

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
30 DE JULIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-104/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diecinueve horas con veintiún minutos, del día treinta de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta de la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:-----

Orden del día

1. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-031/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
2. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-086/2015, promovido por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, y aprobación en su caso.
3. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-061/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
4. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-004/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
5. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-067/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
6. Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-136/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
7. Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015 acumulados, promovidos por los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, y aprobación en su caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

8. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-038/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
9. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-051/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso
10. Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015 acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.
11. Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-130/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General continúe por favor con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El primero y segundo, tercero y cuarto puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad números 031, 086, 061 y 004 y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Lizbeth Díaz Mercado, sírvase dar cuenta conjunta de los cuatro proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta, de inicio, con el proyecto TEEM-JIN-031/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acta de Sesión Especial Permanente de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento por mayoría relativa, la declaración de validez y la legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia en favor de Ángel Rafael Macías Mora, postulado para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. -----

En la consulta se propone sobreseer el presente juicio de inconformidad únicamente por lo que ve a los agravios expresados por el actor, relativos al presunto incumplimiento del candidato Ángel Rafael Macías Mora respecto de los requisitos estatutarios del Partido de la Revolución Democrática en razón de que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el registro de los candidatos, cuando éstos no obstante que cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad son cuestionados porque su designación no fue hecha conforme a los estatutos del partido que los postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades toda vez que en este último caso, sólo los ciudadanos miembros del partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido por la autoridad. -----

Por otra parte, respecto de los agravios relativos a evidenciar un supuesto rebase de tope de gastos en la campaña, en la consulta se propone declararlos infundados en virtud de que este órgano jurisdiccional consideró que no existe algún elemento objetivo y material que acreditara que el candidato a Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, haya rebasado el tope de gastos aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán. Ello es así, en razón de que el Dictamen Consolidado que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio del año en curso, el cual en términos del artículo 22, fracción II de la Ley adjetiva electoral es una documental pública que merece pleno valor probatorio y del mismo no se advierte que hubiera excedido el monto autorizado. -----

Bajo ese contexto, se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas. -----

Magistrados, también me permito darles cuenta con el expediente TEEM-JIN-086/2015, promovido por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo municipal de la elección de aquel ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional. -----

En la demanda, se hacen valer las causales de nulidad de elección consistentes: -

1. En la quema de los paquetes electorales ocurrida el diez de junio del dos mil quince por un grupo de personas no identificadas lo cual genera la nulidad de la elección, puesto que de esa manera se buscó la eliminación de evidencias de los vicios que en cada una de las casillas electorales se dieron. -----

2. Que la elección se encuentra viciada de ilegalidad ya que lo descrito en las diferencias no justificadas en cada una de las casillas instaladas en el Municipio de José Sixto Verduzco, suman un total de setecientos sesenta y siete votos nulos que rebasan la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual es determinante para el resultado de la elección. -----

También se inconformaron aduciendo que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de la equidad en la elección, en particular, en el rebase de gastos de campaña por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato Gustavo Ávila Vázquez. -----

También fue motivo de inconformidad lo relativo a las causales de nulidad de casilla que se hacen valer previstas en las fracciones II, IV, V, VI, IX, X, XI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al respecto manifestando lo siguiente: Que en treinta y siete casillas se incurrió en error en el escrutinio y cómputo; también que en una casilla de la cual no se identificó ni su número ni su clasificación, se recibió la votación fuera de los horarios establecidos por la normativa electoral, ello sin causa justificada; que en la casilla 756 Básica se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados; también, que se generó coacción en el electorado y además que se impidió votar sin causa justificada al representante del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que ve a la casilla 763 Básica, que también se -----

generó coacción en el electorado. Finalmente, sin particularizar, en alguna casilla se hizo valer la causal genérica que se sustenta en el hecho de que los representantes del Instituto Electoral de Michoacán, actuaran de manera parcial hacia el candidato y al Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundadas las causales de nulidad de la elección que se citaron anteriormente, puesto que aún y cuando en autos se acreditó que el diez de junio del año en curso, se desarrollaron actos vandálicos en los que se dio la quema de la totalidad de la documentación electoral, sí se contó con la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo en base a las cuales, de conformidad con el Acuerdo identificado con clave CG-328/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se llevó a cabo el cómputo supletorio correspondiente. - - - - -

En relación a la supuesta diferencia entre los votos nulos, lo infundado de la misma estriba en que los actores parten de una premisa falsa, al considerar que el total de los votos nulos es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección, lo que en autos no se acreditó. - - - - -

Por cuanto ve a la nulidad por rebase de gastos en el tope de campaña, lo infundado estriba en que en el Dictamen Consolidado y sus anexos respectivos, emitidos por la Comisión de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contrario a las alegaciones sostenidas por los partidos políticos accionantes se acreditó que el candidato Gustavo Ávila Vázquez, no rebasó el monto de tope de gastos de campaña al haberse ceñido a la cantidad que el Instituto Electoral de Michoacán previamente había determinado. - - - - -

Con relación a las causales de nulidad de votación de las casillas, en el proyecto se propone declarar inoperante la prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral, tomando en consideración que los actores incumplieron con su obligación de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en base a las que en su concepto se actualizaba, además de que tampoco ofrecieron medio de convicción del cual pudiera advertirse la irregularidad de la que estaban doliéndose. - - - - -

Por cuanto ve a la causal establecida en la fracción IV, lo inoperante de su calificación estriba en que los actores se limitaron a citar de manera genérica, que en los centros de votación, sin especificar cuáles, se recibió la votación antes y después de los horarios establecidos por la normativa electoral. - - - - -

Por otro lado, la causal a que se refiere la fracción V del numeral 69 en cita, se propone calificarla como infundada en atención a que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la sustitución de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla identificada como 756 Básica, se dio con motivo de la renuncia que ésta hiciera el día de la jornada electoral y aún y cuando no se siguió el procedimiento de sustitución de funcionarios, ello no implica que dicha irregularidad por sí sola sea suficiente para anular la votación recibida, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia 14/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

En torno a la causal que se refiere a la fracción VI, del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral, en el proyecto se propone declararla infundada, puesto que en relación a las treinta y dos casillas, la parte actora la hizo depender en inconsistencias, en datos auxiliares y no fundamentales. En cuanto a las casillas de las que se adujo la existencia de errores en rubros fundamentales, no se acreditó la causal respectiva puesto que en una de las casillas la diferencia obtenida fue de un voto, sin embargo, no resultó determinante dado que la diferencia entre el instituto político que obtuvo el primer y el segundo lugar, lo fue

de diecinueve votos. En otra más, la inconsistencia derivó de la sumatoria de los votos obtenidos lo cual fue subsanado; y en las dos restantes, pese a la existencia del error, se pudo subsanar en base a la información contenida en el acta. -----

Finalmente, en relación a seis casillas más pudo concluirse que las inconsistencias se refieren a aspectos no relacionados con rubros fundamentales, además de que la irregularidad que sustentaron en la entrega de un voto de más, fue entregado por la Presidenta de la propia manifestación de la parte actora de lo cual se infiere que fue cancelado. La causal de nulidad relacionada con la presión en el electorado e integrantes de las mesas directivas en las casillas identificadas como 756 y 763 Básicas, se propone declararla inoperante, ello en atención a que las pruebas documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte actora resultaron insuficientes para justificar los extremos pretendidos. En el mismo sentido se propone declarar la causal que con relación a la primera de las casillas antes mencionada, se hace consistir en que se impidió votar al representante del Partido Revolucionario Institucional puesto que el incidente exhibido para acreditar dicho extremo sólo tiene valor indiciario, a más de que ello no resulta determinante para la votación obtenida en dicha mesa receptora.-----

Finalmente, en el proyecto se propone que la causal genérica a la que se refiere la fracción XI, del numeral 69 de Ley adjetiva electoral, se califica como inoperante, lo que se sustenta en que del análisis de la demanda se advierte que los actores se limitaron a realizar manifestaciones genéricas sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos de los cuales se quejan del agravio.-----

Magistrados, también me permito darles cuenta con el proyecto del expediente TEEM-JIN-061/2015. En lo que respecta a este expediente, fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral de Tacámbaro. El partido actor, para sustentar su pretensión hace valer las causales de nulidad relativas a la votación en veintitrés casillas, así como el rebase de topes de gastos de campaña.-----

En relación a la casilla 1846 Básica, el recurrente hizo valer la causal de nulidad contemplada en la fracción VII, del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral al considerar que se permitió votar a un elector que no estaba inscrito en el listado nominal, agravio que se propone declararlo infundado, toda vez que si bien es cierto se permitió votar a dicho ciudadano, el cual no se encontraba en la lista nominal ni en los supuestos de excepción que prevé la ley electoral, también lo es que dicha situación no es determinante para actualizar la causal de nulidad referida.-----

Por otra parte, respecto a dieciséis casillas el actor refirió como agravio de los escritos de protesta, los cuales se desprende el desarrollo operativo para la compra y la coacción del voto; motivo de disenso que también se considera inoperante, ello, porque no basta suponer que en las citadas casillas se llevó a cabo la compra y la coacción del voto, pues para que se actualice tal causal primeramente es necesario que se precise además del lugar en el que supuestamente acontecieron las presuntas irregularidades, también las circunstancias de modo y tiempo en las que supuestamente se realizaron, ello con la finalidad que el órgano pueda estar en condiciones de conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física en el supuesto de que se hubiera demostrado.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Por lo que respecta a seis casillas más, el promovente señaló que existió presión en el electorado, compra de votos y que se permitió a personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional que se presentaran a votar con la playera del citado instituto político, además que se consintió que personas de la tercera edad que no pueden valerse por sí mismas emitieran su voto. En la consulta también se propone declarar infundados los referidos agravios en virtud de que las pruebas que obran en el sumario, no logran acreditar los extremos previstos de la causal que ha sido invocada. - - - - -

Por último, se hizo valer el agravio sobre el rebase de los topes de gastos de campaña; de igual manera se propone declararlo infundado dado que el órgano jurisdiccional considera que no existe algún elemento objetivo y material que acredite que la fórmula del Distrito de Tacámbaro, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haya rebasado el tope de gastos aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán. Ello es así en razón que el Dictamen Consolidado que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio del año en curso, no se advierte que hubiera excedido el monto autorizado. Bajo ese contexto, al considerarse que los agravios formulados son infundados se propone confirmar el cómputo de la elección y como consecuencia, la declaración de validez y la entrega de constancias respectivas. - - - - -

Magistrados, el último proyecto con el cual les doy cuenta es el relativo al TEEM-JIN-004/2015. Dicho juicio fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo y la constancia de mayoría otorgada a favor del ciudadano Gabriel Anducho Campoverde en cuanto candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en este caso, se propone confirmar los actos que se reclamaron en atención a las consideraciones siguientes: - - - - -

Primeramente, la litis del juicio consistió en determinar si en la campaña del citado candidato ganador se hicieron gastos excesivos que en concepto del recurrente rebasaban el tope de gastos de campaña que fue fijado por el Consejo General del Instituto Electoral local. Ante lo anterior, dentro del trámite del juicio de inconformidad, se solicitó a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara a cuánto ascendían los gastos de acuerdo al Dictamen de Revisión de Ingresos y Gastos realizado para los partidos políticos y candidatos en el Proceso Electoral 2014-2015; en respuesta a la solicitud formulada, la entidad fiscalizadora hizo llegar a este Tribunal copia certificada del Dictamen en el cual quedó plasmado que no existió el rebase de tope de gastos del cual se dolía el partido actor. - - - - -

Finalmente, el mismo actor hizo depender del agravio consistente en el rebase de topes también la cancelación del registro del citado Gabriel Anducho Campoverde, motivo de disenso que hace descansar y relaciona con la existencia del supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, por ello este órgano jurisdiccional estima que la conducta demandada al haber sido analizada de conformidad con la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral que corresponde al Estado de Michoacán, referente a que las elecciones en el Estado serán nulas, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, no quedó acreditada. En consecuencia, tampoco lo están los demás agravios relacionados con la misma. - - - - -

Son las cuentas Magistrado Presidente y señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración los cuatro

proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los cuatro proyectos de sentencia con los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con los cuatro proyectos. ---

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor de las consultas. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de los proyectos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de los proyectos.- -----

Presidente, le informo que los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 31 de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se sobresee el presente juicio de inconformidad por lo que hace a los agravios expresados respecto al incumplimiento de los requisitos estatutarios del candidato Ángel Rafael Macías Mora, por las razones expuestas en la parte in fine del fallo.-----

Segundo. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez realizado por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.-----

Por lo que corresponde al juicio de inconformidad 86 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Único. Se confirma la votación recibida en la totalidad de las casillas que fueron materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.-----

Referente al juicio de inconformidad 61 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirma el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Electoral Distrital 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de fórmula de diputadas por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

En cuanto al juicio de inconformidad 4 de 2015, este Pleno resuelve:-----



Único. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de Gabriel Anducho Campoverde, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en la elección del pasado siete de junio.-----

Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El quinto y sexto punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-067/2015 y al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-136/2015, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Alejandro Granados Escoffié, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

En principio doy cuenta con el proyecto de la resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-067/2015, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.-----

Previamente al estudio de fondo del asunto, en el proyecto se destacan dos cuestiones que se advierten de las constancias de autos; la primera relacionada con el escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil quince y su anexo, respecto de los cuales no se da pronunciamiento de fondo, pues el hecho denunciado no se encuentra relacionado con los agravios formulados en su escrito inicial de demanda. Consecuentemente, no forma parte de la litis planteada; y la segunda cuestión respecto de los hechos denunciados que el actor refirió se acreditaban con tres memorias USB, las cuales no fueron exhibidas con el expediente al momento de su presentación en este Tribunal, mismos que la ponencia instructora requirió en dos ocasiones a la autoridad administrativa electoral, quien manifestó que no contaba con constancias de la recepción de las mismas, por lo que ante la inexistencia de medios de convicción no puede acreditarse fehacientemente la realización de los hechos denunciados, de ahí que no forman parte del estudio de fondo.-----

Precisado lo anterior, por cuestión de orden y método el estudio de los argumentos de fondo planteados por el denunciado se dividirán en dos partes; la primera, relacionada con el estudio de la nulidad de la elección y posteriormente respecto al estudio de la nulidad de casillas.-----

En principio, respecto de los actos relacionados con un clima de inseguridad, específicamente que el día de la jornada electoral, se presentó el supuesto de compra de votos y que gente armada vestida de civil amenazaban a los electores; se pretendieron acreditar con documentales públicas de las dependencias de Seguridad Pública en el Estado y Federal, se propone declarar los agravios como infundados porque de las documentales requeridas en la instrucción, por una parte, declararon que no existían los actos y por otra, únicamente se desprendieron indicios leves relacionados con tales hechos, los mismos resultan

insuficientes para acreditarlos, pues no se precisan los elementos de tiempo, modo y lugar de las supuestas irregularidades. -----

Respecto de los hechos relacionados con la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en la propuesta se precisa que el mismo no se encuentra acreditado, pues únicamente se sustenta en una denuncia que si bien se refiere a hechos acontecidos en Nueva Italia, Michoacán, lo cierto es que de las constancias requeridas para mejor proveer se advierte que las irregularidades son imputadas al candidato en común para la gubernatura del Estado de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Nueva Alianza, sin que en ningún momento se constate que fue denunciado también el candidato al Ayuntamiento del Municipio de Múgica, del Partido de la Revolución Democrática o que el mismo se hubiera visto involucrado en el hecho. Por lo que no se puede hacer extensivo a dicho candidato el contenido de la denuncia y su averiguación previa. -----

En relación con el argumento de que existió presión en el electorado por parte de Guadalupe Ramírez Carrillo, en el proyecto que se pone a su consideración se indica que si bien es cierto se acreditó que dicha persona fungió como Secretaria de los Programas de Asistencia Social de los Gobiernos Federal y Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Municipio de Múgica, Michoacán, también es cierto que el actor no acreditó los extremos de su acción, pues únicamente acompañó una prueba técnica consistente en un video que de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, arroja solamente indicios en cuanto a la realización de los hechos de los que se duele. Aunado a ello, el actor incumplió con su obligación de establecer de forma precisa los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con dicha prueba, por lo que no está acreditada la infracción. -----

Ahora, por lo que se refiere a la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, en el proyecto que se pone a consideración, se precisa que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por superarse el tope de gastos de campaña es necesario que se colmen dos elementos, uno de ellos consistente en que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado y además que dicho rebase de tope sea determinante para el resultado de la votación.-----

Bajo ese contexto, se tiene que el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos los relativos a los gastos de campaña, está a cargo del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gasto de campaña, será el dictamen que emita la citada Unidad y que deberá ser aprobado por Consejo General. Por lo que el Magistrado instructor acordó requerir al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización remitiéndole el escrito de demanda a efecto de que enviara el dictamen de gastos de campaña relativo, mismo que fue allegado el veinticuatro de julio del año en curso, mediante el que la referida Unidad informó que el candidato postulado a Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática no excedió el tope de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dado que el monto total autorizado fue por la cantidad de trescientos catorce mil, trescientos noventa y cuatro pesos con once centavos y la suma a la que ascienden los gastos de campaña es de ciento sesenta y dos mil, setecientos ochenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos; de ahí porqué lo infundado de sus argumentos -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Por tanto, en el proyecto se concluye esta primera parte del estudio de fondo indicando que ni siquiera analizando en forma conjunta todos los hechos e indicios existe la acreditación de alguna violación grave que pudiera traer como consecuencia la nulidad de la elección impugnada. -----

Respecto de la segunda parte del proyecto consistente en la nulidad de treinta y ocho casillas, en el proyecto se propone que supliendo la deficiencia de la queja, los argumentos planteados en la demanda deben estudiarse por la causal VI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, como error y dolo en el cómputo de los votos; al respecto, una vez revisadas las constancias que obran en el expediente se advierte que en catorce de las casillas impugnadas no hay votos computados irregularmente, pues existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en los tres rubros fundamentales; y respecto de las restantes, si bien es cierto que no coinciden todas las cantidades de esos tres rubros, también lo es que los errores advertidos no son determinantes al no variar los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de votación, destacando que los argumentos del actor en relación a que no se computaron esas treinta y ocho casillas son infundados en atención a que de las constancias que obran en el expediente y las invocadas como hecho notorio, se advierte que sí se tomaron en consideración todas las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de Múgica, Michoacán.-----

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el partido político demandante, en el proyecto se propone confirmar el cómputo municipal realizado por el Consejo Electoral Distrital de Múgica, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido de la Revolución Democrática.-----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-136/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral específicamente por la colocación de propaganda en lugar prohibido.-----

Del escrito de queja, se advierte que la denuncia se basa en que los denunciados colocaron propaganda a cinco metros y medio de la carretera Guadalajara-Morelia, en su kilómetro 37 y 38, lo que constituye una colocación indebida en equipamiento carretero. De las constancias que obran en autos se advierte que se encuentra debidamente acreditado que el quince de mayo del año en curso, existía esa propaganda en ambos lados de una estructura metálica que se localiza dentro del margen del derecho de vía de la carretera en comento.-----

Bajo este contexto, en el proyecto se razona que se acreditan los elementos personal, material y temporal que configuran la violación a la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral del Estado, esto es, que se trató de propaganda que promocionaba la candidatura a la gubernatura del ciudadano denunciado y al Partido ya referido, y que la misma fue en una estructura metálica que se encuentra dentro del derecho de vía, que se considera parte del equipamiento carretero. Finalmente, que la propaganda se exhibió dentro del período comprendido para las campañas electorales.-----

En consecuencia, al colmarse los tres elementos señalados es que se considera acreditada la violación atribuida a los denunciados consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, específicamente, en equipamiento carretero. Por lo anterior, al considerarse que se acredita la responsabilidad directa del

ciudadano denunciado se estima que también se acredita por culpa in vigilando respecto del Partido de la Revolución Democrática. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Granados Escoffé. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los dos proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Son nuestra consulta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de ambos proyectos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 67 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Distrital Electoral de Múgica, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a la planilla ganadora. -----

Por lo que se refiere al procedimiento especial sancionador 136 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-136/2015. -----

Segundo. Se impone al ciudadano Silvano Aureoles Conejo acorde con el considerando décimo de la resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos. -----

Tercero. Se impone al Partido de la Revolución Democrática acorde con el considerando décimo de la resolución amonestación pública.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El séptimo y octavo puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

007/2015, TEEM-JIN-008/2015 y TEEM-JIN-009/2015 acumulados, así como al proyecto del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-038/2015, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Oliva Zamudio Guzmán, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de inconformidad 7 y sus acumulados; y 38, todos de este año. Por lo que ve a los primeros juicios de inconformidad, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, la declaratoria de la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática y solicitan la nulidad de la elección.-----

Al respecto, se hacen valer agravios sobre la actualización de la nulidad de elección por la causal genérica así como por el rebase de tope de gastos de campaña y por otro, la nulidad de votación respecto de seis casillas. En cuanto a la causal genérica de nulidad de elección, se propone declararla infundada al no encontrarse acreditadas las afirmaciones en que se sustenta al limitarse el actor a ofrecer pruebas técnicas y testimonios ante Notario Público, las que se consideran insuficientes para acreditar los hechos que se alegan sin que los actores aportaran otro medio de convicción adicional, de ahí que se considere que incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 21 de la Ley adjetiva de la materia. -----

En relación a la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, igualmente se propone declararla infundada al constar en autos el Dictamen Consolidado emitido por la autoridad competente para ello, quien determinó que el candidato ganador no excedió el tope de gastos, de ahí que no se acredite la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia. -----

Por lo que ve a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, respecto de dos se hace valer la de error o dolo en el cómputo de los votos. En dichas casillas, efectivamente, se advierten errores en uno de los rubros fundamentales, no obstante ello, el error no es cuantitativamente determinante, por lo que se propone declarar infundado tal señalamiento. -----

Respecto de otras dos casillas, se hace valer la causal de violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, agravio que se propone declarar infundado ya que los hechos expuestos y las pruebas que obran en autos, no se desprende el mínimo indicio de que las irregularidades que hacen valer los actores hubieran ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral al no precisar lugares, personas y circunstancias que permitan establecer el nexo causal con los hechos narrados por los actores, siendo importante destacar que se limitaron a anexar pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas, así como videos de los que no se acredita el hecho denunciado. -----

En dos casillas más, hacen valer la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, en la primera de ellas, se indica que la representante del Partido de la Revolución Democrática fue captada manipulando las urnas y el material electoral, así como que una persona que no se encontraba en el

municipio había votado; para acreditar el hecho el inconforme ofreció prueba técnica consistente en fotos y videos de los que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan vincular los hechos que de ella se desprende con los argumentos de la parte actora para, de esa manera, estar en condiciones de verificar los hechos denunciados. Adicionalmente, aportaron una lista nominal que corresponde al de un representante del partido de dicha casilla, el que es insuficiente para acreditar que se recibió el voto de la persona que se afirma no estaba en el municipio, aunado a ello, no ofertó medio de convicción alguno para acreditar que no se encontraba en el municipio, de ahí que no se acrediten las violaciones alegadas. -----

En la segunda de las casillas, se afirma que hubo personas que votaron sin que físicamente se presentaran y que a sus representantes no se les dejaron levantar dichos incidentes ya que fueron amenazados. Sin embargo, en ningún momento hacen puntualizaciones específicas y menos aún aportan medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones, pues igualmente únicamente aportaron prueba técnica consistente en fotografías que son insuficientes para acreditar su dicho, por ello, se propone declarar infundado el agravio. -----

Finalmente, respecto a la inelegibilidad del candidato a Síndico Municipal en relación a que el candidato fungió durante toda la administración del ayuntamiento como servidor de obras y que jamás renunció a su cargo ni solicitó licencia, el agravio es infundado, toda vez que de la documentación requerida al Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, se pudo constatar que les solicitó autorización para separarse del cargo de Supervisor de Obras del ayuntamiento referido a partir del primero de marzo por motivos personales, además obra en autos copia certificada del acuse de recibo de la renuncia. Asimismo, respecto a la afirmación de los actores en cuanto a que el referido ciudadano siempre se presentaba a cobrar como empleado del Ayuntamiento, presentando como prueba copia simple de la nómina del Ayuntamiento del mes de mayo, la Tesorera Municipal informó a este órgano jurisdiccional que la liquidación a dicho ciudadano fue cubierta hasta la primera quincena del mes de abril de dos mil quince ya que el municipio no contaba con los recursos para hacerle su pago; razón por la cual se propone infundado el agravio. -----

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios es que se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección. -----

Por lo que ve al juicio de inconformidad 38 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la elección del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, se hace valer la nulidad de la misma bajo los siguientes supuestos: -----

Extravío de setecientas setenta y un boletas. Dicho motivo de disenso se propone determinarlo infundado puesto que de las pruebas que obran en el expediente quedó acreditado que las boletas, a que se refiere el actor no se sabe de su paradero, fueron debidamente canceladas por el Secretario del Consejo Municipal en auxilio del Presidente del mismo Consejo y posteriormente, remitidas al órgano central del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Rebase de tope de gastos de campaña. También se propone declarar infundado el agravio, puesto que del Dictamen que remitió el Instituto Nacional Electoral, quedó acreditado que el ciudadano Miguel Ángel Vega Jasso candidato electo a

la Presidencia Municipal de Epitacio Huerta, no excedió el tope de gastos de campaña.-----

Además de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional también aduce la nulidad de votación recibida en casillas por indistintas causales; nueve por la causal de dolo y error; dos, por presión y coacción y ocho por la de irregularidades graves.-----

Por lo que ve a las casillas en las que se aduce error y dolo, no se acoge la pretensión del actor de anular la votación recibida en ellas, virtud a que en los agravios se refiere a rubros auxiliares; en otra, los rubros fundamentales coinciden; y en tres más, aún y cuando existe el error, el mismo se considera que no es determinante y finalmente, en la casilla restante el error aducido por el actor no se acreditó.-----

Por cuanto a lo que ve a las dos casillas impugnadas por presión y coacción, en una de ellas el actor aduce que existió proselitismo por parte del Partido de la Revolución Democrática, tal agravio se propone infundado dado que no se acreditó con prueba suficiente el hecho aducido, pues solamente se ofreció placas fotográficas y un escrito de protesta presentado por diverso partido; y en la otra casilla, aduce que la Presidenta Ruth Sánchez Cortés tenía el cargo de funcionaria pública de SEDESOL, tal motivo de agravio se propone infundado toda vez que de las pruebas allegadas por este órgano jurisdiccional requeridas al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, se desprende que dicha ciudadana sí labora en ese ayuntamiento pero no con el cargo aducido por la parte actora.-----

Finalmente, de las ocho casillas impugnadas por irregularidades graves, el actor refiere que en dos casillas se omitió plasmar con letra ciertas cantidades, tal inconformidad se propone declarar infundada ya que dicha omisión pudo ser producto de un descuido o distracción al llenar dicha acta, por lo que ese simple hecho aislado no pone en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, además de que el actor no aduce inconsistencia alguna en los rubros fundamentales.-----

En ciertas casillas se omite mencionar el lugar o domicilio en donde se instaló o que no se puso completo o se omitió el nombre de la comunidad, si bien es cierto se omitió plasmar en forma completa el dato de su ubicación, tal irregularidad no acarrea la nulidad de la votación recibida en las casillas al no acreditarse que la citada omisión haya tenido algún efecto en la votación recibida; que en dos casillas no aparecen en el acta de escrutinio y cómputo cómo fueron tomadas en cuenta las veinte boletas adicionales a cada casilla debido a que no coinciden con ninguna de las cantidades establecidas en el acta referida, por lo que no se sabe su paradero. Tal agravio también se propone como infundado, pues si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo no existe ningún apartado específico para precisar las boletas adicionales que se recibieron en cada casilla para que votaran los representantes de los partidos políticos, ello no implica que no hayan sido tomadas en cuenta, pues de las pruebas que obran en el expediente se desprende que sí fueron considerados, en virtud de que el total de boletas que se entregan en cada casilla incluye un excedente de veinte boletas más que los ciudadanos que están inscritos en la lista nominal de tales casillas.-----

Que al realizar el comparativo de dos tablas que inserta a su demanda, se aprecian irregularidades, incoherencias y discrepancias en los resultados; tal agravio se propone también declararlo infundado en virtud de que atendiendo precisamente la finalidad del recuento que consiste en subsanar los posibles errores, los resultados del mismo tuvieron que verse reflejados en el formato destinado a asentar los resultados del cómputo y en las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal e implícitamente, en los

resultados totales asentados en el acta de cómputo municipal de la elección, los cuales contrario a lo aducido por el actor, sí coinciden plenamente con los plasmados en los resultados totales de la primera tabla que refiere.-----

Que en la casilla 455 Contigua 1, los integrantes de la mesa directiva de casilla entregaron de dos boletas a siete ciudadanos de la candidatura a Gobernador y ninguna para ayuntamientos; tal agravio se propone infundado toda vez que la elección que en este medio de impugnación se controvierte, es la relativa al Ayuntamiento de Eпитacio Huerta.-----

En consecuencia ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, se propone confirmar los actos impugnados.-----

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Oliva Zamudio. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Magistrado Omero Valdovinos, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto del JIN-038/2015, no así con la parte en que se analiza la casilla 451 Básica, que se hace destacar en el proyecto, en el sentido de que se omitió precisar el domicilio en el cual se ubicó dicha casilla, es decir, quedó en blanco y para justificar la validez de la misma se hace una justificación en el mismo proyecto en cuanto a que se debe considerar que la casilla 451 Contigua 1, en esa se precisó el domicilio y que por consecuencia está justificado el lugar de ubicación de la 451 Básica. Entonces, no comparto ese punto por eso es que emito mi voto concurrente, en razón a que debe de estar precisado el domicilio en el cual se llevó a cabo la votación de esta casilla, en otras palabras, dónde fue ubicada, cuál es el domicilio, ya que es un requisito que la Ley exige, debe de obrar en dicho documento electoral.-----

Entonces, por eso es que, insisto, emito mi voto concurrente en esa parte.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias. Magistrado Ignacio Hurtado, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí Presidente, muchas gracias. Nada más para precisar, muy brevemente, como acaba de dar cuenta la Secretaria esa casilla particularmente se estudió bajo la causal XI, consistente en irregularidades graves porque particularmente en la demanda lo que plantea el actor es simple y llanamente, la omisión del dato.-----

Ciertamente, en el estudio se hace una reflexión más en un sentido de a mayor abundamiento en ese aspecto, incluso se había comentado ya precisamente que se estaría dando precisamente ese matiz en esa casilla, pero sí aclarar y tiene razón el Magistrado en el sentido de que no está el dato pero, insisto, no es el tema o no se analiza bajo la perspectiva de la causal de cambio de domicilio, simple y sencillamente dice "aparece en blanco" y creemos que desde esa perspectiva, si analizamos desde los elementos de la fracción XI del artículo 69, pues no constituye una irregularidad grave.-----

Acabamos de votar un asunto donde, precisamente acabamos de plantear que la ausencia de ciertos elementos o rubros en blanco en las actas, no precisamente constituyen irregularidades en ese sentido, lo acabamos, insisto, de votar. Entonces, en ese sentido mantendremos el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Magistrado Omero Valdovinos, tiene la palabra. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- No, yo no dije que era por cambio de domicilio, de hecho me permito leer en mi proyecto que tengo en la foja 89 dice: *451 Básica, no se plasmó el domicilio en donde se ubicó*, ese fue el tópico al cual yo me referí. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna otra intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Si me lo permite Presidente, consultaré por separado la votación de los dos proyectos de los que se han dado cuenta. En primer término consulto a los señores Magistrados si están de acuerdo con el proyecto de sentencia presentado en los juicios de inconformidad 007, 008 y 009 acumulados. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

En segundo término, me permito consultar la votación del juicio de inconformidad 38 de 2015. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Igualmente es nuestra consulta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Perdón, ¿puedo hacer una manifestación? El JIN 38 ¿se refiere a asunto de Puruándiro? Tengo una manifestación. Es que hay una variación del orden del día, es Epitacio Huerta, el asunto Puruándiro entiendo que aún no se ha dado cuenta, es el que sigue. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Continúo Magistrados. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- ¿Estamos con el 38? Es con un voto concurrente, el cual pido sea anexado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor. -----

Presidente, me permito informarle que los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Omero Valdovinos Mercado en el juicio de inconformidad 38. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 7, 8 y 9 acumulados de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, de diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.-----

En cuanto al juicio de inconformidad 38 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.-----

Secretaria General, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El noveno punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-051/2015, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Héctor Rangel Argueta, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-051/2015. En el presente asunto, el partido inconforme solicita la nulidad de la elección aduciendo que existe un rebase en el tope de gastos de campaña, lo cual se propone declarar como infundado, pues del Dictamen Consolidado de veinte de julio del año en curso, remitido por el Instituto Nacional Electoral se advierte que la candidata Belinda Iturbide Díaz, postulada al cargo de diputada local por el Partido de la Revolución Democrática del Distrito Electoral 2 de Puruándiro, no excedió el mencionado tope de gastos fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Por otra parte, refiere el recurrente que no se estableció bajo qué sistema sumatoria en el Acta de Sesión Permanente de Cómputo, se llegó a la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, lo que también se propone declarar infundado, toda vez que del análisis comparativo del Acta de Sesión Permanente y el Acta de Cómputo se desprende que la cantidad de votos de cada uno de los partidos coincide con exactitud.-----

Por último, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan por el partido actor por cambio de domicilio sin causa justificada, error o dolo, impedir ejercer el derecho del voto a los ciudadanos, existir irregularidades graves durante la jornada electoral, se propone declarar, por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios que refiere por lo siguiente:-----

Contrario a lo dicho por el inconforme, del análisis realizado se advierte que sí existió causa justificada en el cambio de domicilio de las casillas al encontrarse cerrado el lugar designado en el encarte. Ahora bien, por lo que ve a error o dolo, se tiene que en dieciséis casillas impugnadas bajo esta causal coinciden los rubros fundamentales, por lo que no existe error alguno. En otro aspecto, aún y cuando en veintidós casillas hubo error en los rubros fundamentales, sin embargo no fue determinante en la votación de cada una de las mismas, en cambio en la

Casilla 1627 Básica, 1638 Contigua 2 y 1646 Contigua 1, resultó procedente la nulidad de votación por ser determinante la diferencia entre el primer y segundo lugar.-----

Por otro lado, en cuanto a la causal consistente en la existencia de irregularidades graves, dicho agravio se propone declarar como infundado, pues del análisis integral de la demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no señaló hechos que permitieran a este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la supuesta actualización de dicha causal.-----

Por lo anterior, es que esta ponencia propone decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1627 Básica, 1638 Contigua 2 y 1646 Contigua 1 y, en consecuencia, la modificación del cómputo respectivo; asimismo, confirmar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de que se trata.-----

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias. Adelanto que comparto el sentido del proyecto donde se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de Diputado local por el Distrito 2 de Puruándiro, Michoacán.-----

Sin embargo, quiero hacer una precisión –con todo respeto al Magistrado ponente– tengo un motivo de disenso respecto del estudio que se realiza en el considerando séptimo, apartado c), denominado *nulidad de votación recibida en casillas*, en su apartado denominado *instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente*, toda vez que respecto del estudio de una de las casillas, que es la 1288 Contigua 1, dado que si bien estimo que hay una irregularidad, por cambiar su ubicación sin causa justificada, para subsanar este motivo en el proyecto se toman datos de la casilla básica; yo lo que estimo es que el estudio de cada casilla debe de ser individualizado y entonces considero que no debió haber sido de esa manera, por tanto creo yo que sí existía esa irregularidad.-----

Sin embargo, digo que comparto el sentido del proyecto porque advierto que aún estando esta irregularidad y advirtiéndolo, en este caso, que la votación aún así no afecta la determinancia, entiendo yo que también rescataríamos la votación emitida en esa casilla pero por un motivo distinto. Es lo que deseo manifestar.---

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado. ¿Alguna otra manifestación? Magistrado Omero Valdovinos tiene el uso de la voz.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Yo también comparto el sentido del proyecto que se pone a consideración, sin embargo, no el tratamiento que se le da a la casilla 1294 Básica, en virtud de que como se hace destacar en el proyecto, hubo un cambio de domicilio el cual no está justificado y para justificar la validez de esta casilla se toma en consideración el domicilio o la ubicación de la casilla 1294 Contigua 1; entonces desde mi punto de vista como lo comentaba el Magistrado Rubén, debe estar justificado en un momento dado, el por qué ese cambio de domicilio. Entonces esa es la parte con la que yo no estoy de acuerdo y emitiré mi voto concurrente en esa parte. Pero, insisto, el sentido es el mismo. Es cuanto, gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Ignacio Hurtado, tiene la palabra.- - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si gracias, muy brevemente. Efectivamente, yo partiría de una expresión que comparto, que acaba de hacer el Magistrado Rubén, se trata de rescatar. - - - - -

Efectivamente, cuando está en juego la autenticidad de la voluntad ciudadana expresada en las urnas frente a eventualidades que de manera normal se presentan en una elección, cuando esta elección se pone en manos de los ciudadanos, aquellos que efectivamente no son profesionales en la materia electoral, que no es propiamente su función y donde efectivamente cobra mayor dimensión la ciudadanización de las elecciones, yo creo que debe de haber un margen de cierta tolerancia jurídica y así lo ha razonado, yo creo que muchas de las tesis que están en materia electoral, en materia de nulidades, van un poco en esa lógica. Es decir, como acabo de mencionar hace un rato, cuando hay algunos elementos en blanco, cuando hay ciertos errores que pueden ser subsanados, entonces eso nos lleva a tratar de buscar información y a escudriñar entre los cuadernillos nominales y tenemos que volver a recontar los sellos, en fin, yo creo que hay una serie de situaciones que tratan de llevarnos mucho a ese "rescatar" la esencia, hay ocasiones en que ciertamente no se puede y también el juzgador tiene que admitir que hay límites dentro de esta intención de salvaguardar la voluntad.- - - - -

En ese sentido, yo lo único que puedo decir es que el único ánimo que guía a la decisión y a la determinación que nosotros estamos proponiendo y sometiendo a su consideración, es precisamente esa, rescatar la votación y bajo un esquema muy sencillo, creemos que para nosotros es muy sencillo, ciertamente esa casilla no se instaló en el lugar originalmente marcado o enumerado, hubo cambio de domicilio, la duda es ¿fue o no fue justificado?, ciertamente, si atendemos a las constancias de la casilla 1294 Básica nos dice que no, pero si la Contigua que va juntito a la Básica, nos está diciendo que hubo un incidente que no permitió la instalación de la casilla, entonces creemos que ese mismo argumento por extensión aplica para ésta, es decir, partimos evidentemente de la base que la casilla se iba a ubicar en el mismo lugar y termina ubicándose en el mismo lugar Básica y Contigua. Entonces, ahí nosotros lo único que hacemos es rescatar la razón por la cual efectivamente la Contigua si ameritaba o sí estaba justificado el cambio y la otra no. Por lo demás, insisto, ese es el único o principal argumento.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Hurtado. Magistrado Rubén Herrera tiene el uso de la palabra.- - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Quiero hace la precisión que a la casilla cité un número distinto al de la nota entiendo que es la 1294 Básica, pero el sentido es el mismo desde mi punto de vista. Gracias.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con su permiso Magistrados y respetuosamente Magistrado Ignacio Hurtado. Yo en este proyecto que ha presentado el Magistrado, voy con el sentido pero también he de considerar que no comparto el criterio, respetuosamente, que ha planteado el Magistrado porque también considero que en este caso de esta Casilla, la 1294 Básica, en relación con la Contigua 1, yo creo que debe de haber certeza y ese es un punto fundamental, certeza a los electores, si no está ahí determinándose en ese sentido yo estaría adhiriéndome con un voto concurrente a compañeros Magistrados que han expresado en este sentido. - - - - -

¿Alguna otra intervención Magistrados? Al no haber ninguna otra participación, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. --

MAGISTRADO OMERIO VALDOVINOS MERCADO.- A favor, con el voto concurrente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor, con el voto concurrente.-----

De acuerdo a su intervención Magistrado Herrera Rodríguez, le preguntaría ¿también es voto concurrente?-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Al ver como fue la votación, anuncio que emito voto concurrente.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con los votos concurrentes de los Magistrados Rubén Herrerra Rodríguez, Omero Valdovinos Mercado y del Magistrado Presidente José René Olivos Campos.---

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 51 de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las Casillas 1627 Básica, 1678 Contigua 2 y 1646 Contigua 1.-----

Segundo. Se modifica el resultado del cómputo distrital de la elección de Diputado local del Distrito electoral 2 de Puruándiro, Michoacán.-----

Tercero. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputado local del Distrito Electoral 2 de Puruándiro, Michoacán, a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática. - -

Secretaria General de Acuerdos, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El décimo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015 acumulados, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Josué Romero Mena, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta con el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-041/2015 y su acumulado TEEM-JIN-42/2015, promovidos por los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del resultado del cómputo municipal, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, otorgadas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

La litis en este juicio, en concreto, se constriñe en determinar: -----

1. Si durante la campaña de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se excedieron en el tope de campaña.-----

2. Si el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, declaró válida la elección de las secciones 1904 Extraordinaria 1 y 1906 Básica, aún y cuando no agotó lo estipulado dentro de los Anexos 3 del Manual de Funcionarios de Casilla para el Proceso Electoral 2014-2015, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán y si transgredió el derecho de certeza jurídica y los principios de legalidad así como el derecho de todo ciudadano mexicano de votar y ser votado. -----

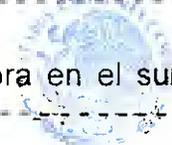
3. Si en las casillas 1909 Básica, 1909 Contigua 1, 1909 Contigua 2 y 1911 Extraordinaria 1, se materializó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral, al considerar que existieron actos de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, en virtud de que las tres primeras fueron trasladadas a la Jefatura de Tenencia y por ello, los electores no pudieron emitir su voto libremente y que en la diversa casilla 1911 Extraordinaria 1, fungió como representante del instituto político en cita, Aarón Yépez del Río, quien a dicho del actor, funge como Auxiliar de la Directora del Sistema DIF Municipal.-----

4. Si en las casillas 1908 Básica, 1908 Contigua 1, 1908 Contigua 2 y 1911 Extraordinaria 1, se materializa la causa de nulidad del artículo 69, fracción XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que hacen constar que los funcionarios de esas casillas se retiraron sin concluir el escrutinio y cómputo de los sufragios, pues firmaron en blanco las actas y se retiraron. -----

5. Si en las casillas 1904 Extraordinaria 1; 1906 Básica y 1906 Contigua 1, se actualiza la causa de nulidad contenida en el numeral 69, fracción V de la Ley adjetiva electoral, toda vez que la votación fue recibida por persona u órganos distintos a los facultados por la norma. -----

6. Si en las casillas 1901 Básica, 1901 Contigua 1, 1901 Extraordinaria 01, 1905 Básica, 1905 Contigua 1 y 1905 Contigua 2, 1907 Básica, Contigua 1, Contigua 2, 1909 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y 1911 Extraordinaria 1, se vulnera el contenido del artículo 69 fracción I de la Ley adjetiva electoral, al haberse instalado en domicilios diferentes a los que originalmente que se autorizaron sin causa justificada. -----

Ahora, la valoración en conjunto del acervo probatorio que obra en el sumario permite deducir: -----



El primero de los agravios se propone declararlo infundado, porque de los datos asentados por la Dirección de Auditorías de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinó inexistente el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato electo al Ayuntamiento 85 de Tangamandapio, Michoacán, Miguel Enrique Ramírez Reyes, siendo éste un elemento indispensable para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y que fue invocada por el partido actor. -----

El segundo agravio se propone declararlo inoperante, en relación a las manifestaciones del actor en el sentido que la autoridad responsable declaró válida la elección de las secciones 1904 Extraordinaria 1 y 1906 Básica, sin agotar lo estipulado dentro de los Anexos 3 del Manual de Funcionarios de Casilla para el Proceso Electoral 2014-2015, y que se vulneró el derecho de los mexicanos a votar y ser votados; pues a través de dichas manifestaciones, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos controvertidos, para así estar en posibilidad de realizar un estudio del agravio que pretende. Además, que la presunta violación al derecho de votar y ser votado, no puede estudiarse a través del presente juicio de inconformidad, pues su finalidad es que se confirme, modifique o revoque el cómputo relativo a la elección impugnada o bien la actualización de alguna causal de las contenidas en los artículos 69 y 72 de la Ley adjetiva electoral. -----

El tercer motivo de disenso, se propone declararlo infundado en virtud de que el actor no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que dice ocurrieron los actos de presión, violencia, intimidación y coacción, pues el sólo hecho de que en las casillas en cita se hayan trasladado a la Jefatura de Tenencia, no trae como resultado los actos que alude, máxime que de un examen minucioso de las actas de jornada electoral de las casillas en cita, no se advierte que durante la votación y el cierre hubiere existido incidentes respecto a los que refiere el actor, tampoco generó actos de violencia física o presión; el hecho de que en la casilla 1911 Extraordinaria 1, el representante del Partido Revolucionario Institucional, Aarón Yepez del Río, quien dice se desempeña como Auxiliar de la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, estuviera presente durante toda la jornada electoral, toda vez que éste no ostenta un cargo que pudiera generar un ánimo particular en la ciudadanía que acudió a votar, en virtud de que del material probatorio que obra en autos, no se corrobora que el aludido sea Auxiliar de la Directora ni que tenga personal a su cargo, además de la copia certificada de la nómina ofrecida como prueba, se desprende que en orden descendente se encuentran los siguientes cargos: Directora, Secretaria Particular, Psicólogo, Asistente de Programas, Dentista, Responsable de la UVR, Médico General, Auxiliar e Intendente. Es decir, el puesto en estudio se encuentra jerárquicamente sólo por encima del intendente, lo que es suficiente para concluir que no tiene facultades de decisión, titularidad o poder de mando ni está involucrado con manejo de recursos, programas gubernamentales ni decisión en su ejecución.-----

El cuarto agravio, se propone declararlo infundado, en atención a que si bien es cierto la testimonial puede admitirse en los medios de impugnación que estipula la ley adjetiva electoral y que dichos testimonios puede otorgársele valor probatorio de una presuncional, sin embargo su fuerza probatoria merma si los deponentes son representantes del partido político actor en las casillas impugnadas, como en el caso ocurre, ya que las declaraciones contenidas en las certificaciones notariales números 565 y 658 son unilaterales, además que la fedataria pública número 175, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, en las certificaciones que se ofertan como prueba, literalmente asentó: *Que bajo protesta de decir verdad y sin que nada le conste a la suscrita notario*, situación

ante la cual no pueden tomarse en consideración las aludidas certificaciones, además que al haberse rendido por personas que fungieron como representantes del Partido de la Revolución Democrática, es notorio que sus manifestaciones serán parciales buscando el beneficio del instituto político en cita.-----

Por lo que respecta al quinto motivo de inconformidad, se propone declararlo infundado toda vez que no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley adjetiva electoral.-----

Por lo que respecta a la casilla 1904 Extraordinaria 1, si bien es verdad que Rafael Magaña Licea, Erika Magaña Licea, Griselda Alejandre Flores, Fidel Filemón Alonso Rendón y Gloria Alonso Ascencio, actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios según el encarte, también lo es que Rafael y Erika de apellidos Magaña Licea, fueron insaculados inicialmente como Tercer Escrutador y Primer Suplente, el día de la jornada electoral desempeñaron cargos de Primero y Segundo Escrutador, por lo que se encontraban en aptitud de fungir en tales cargos.-----

En la casilla 1906 Básica, si bien José Alfredo Hernández Juan de Dios desempeñó un cargo para el cual no fue designado y que Flora Esperanza Mateo Castro, María Nancy Manzo Melchor, Sergio Pedro Diego y Alicia Toribio Govea no se encontraban nombrados inicialmente en el citado encarte, también lo es que el primero fue insaculado y designado Segundo Escrutador; y por lo que respecta a los restantes, se escogieron dentro de los electores que se encontraban en la lista nominal.-----

En relación a la casilla 1906 Contigua 1, si bien, Hermila Zambrano Zepeda y Marcial Govea Olivares ejercieron nombramientos para los cuales no fueron designados, también lo es que fueron designados inicialmente como Segundo Escrutador y Tercer Suplente, por lo que estaban en aptitud de fungir en tales puestos; y por lo que ve a Sariela Manzo Toribio, se escogió dentro de los electores que se encontraban en la lista nominal. Resaltando en este punto que las substitutiones realizadas se hicieron en términos de lo que establece el artículo 83, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por lo dispuesto en el artículo 274, I, inciso a) de la Ley antes citada.-----

Por lo que respecta al sexto de los agravios, en lo atinente a las casillas 1901 Contigua 1, Extraordinaria 1, 1907 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 1911 Extraordinaria 1, de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes se desprenden las causas que motivaron el cambio de ubicación de casillas, entre las que se encuentran que estaban tomadas por los maestros, no hubo permiso para instalarse, no prestaron las llaves del kínder, no se permitió instalar la casilla en donde estaba designado y por estar cerrada la escuela, por lo que se tomó la determinación de cambiar el domicilio de la casilla. Ante tal situación, es de concluirse que existe una justificación para la modificación en el sitio de instalación, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 69, fracción I, de la Ley adjetiva en la materia electoral.-----

Por lo que ve a las casillas 1905 Básica y 1905 Contigua 2, que según el encarte debían instalarse en la Escuela Primaria Bilingüe "20 de Noviembre", sin embargo, las mismas se colocaron en la plaza principal de dicha comunidad, es decir, en un lugar distinto y sin que se advierta causa justificada respecto del cambio de domicilio, no obstante a ello el porcentaje de votación en esas casillas fue de 61.12% y 62.69%, es decir, un índice mayor al que se obtuvo en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, que fue del 58.70% y es por ello que

se infiere que no obstante al cambio de domicilio, no se provocó confusión en el electorado y la votación válidamente emitida debe subsistir.-----

En la casilla 1905 Contigua 1, el porcentaje de votación alcanzó un 58.46%, es decir, muy cercano a la del municipio que nos ocupa, 58.70%. Por lo que los votantes impedidos a sufragar por el cambio de ubicación de casilla distinta, ascendió a 1, mientras que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, es de veintidós. Por ende, debe subsistir la votación emitida en esta casilla, ya que aún y cuando el número de ciudadanos que no sufragaron lo hubieran hecho a favor del partido que ocupó el segundo lugar de la votación, tal sufragio no sería suficiente para que el mismo pasara a ocupar el primer lugar.-----

Caso contrario ocurre con las casillas 1909 Contigua 1 y 1909 Contigua 2, en las que el porcentaje de votación fue de 46.01% y 49.24%, esto es considerablemente inferior a la del municipio, por lo que puede inferirse que ello provocó confusión en los electores en correspondencia con el lugar preciso en donde debieron sufragar, ya que la asistencia de votantes fue menor, se reitera la recibida en el municipio antes dicho, que fue de 58.70%.-----

Con base en lo anterior, se considera pertinente realizar la recomposición del cómputo de elección descontando los votos recibidos en las casillas antes dichas y por tanto una vez realizada ésta y restarse la votación anulada por este Tribunal, existe cambio de ganador toda vez que el partido que ocupó el primer lugar pasa a la segunda posición, por lo que se propone revocar las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tangamandapio, Michoacán, para otorgárselas a la postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.-----

Asimismo, ante el cambio de ganador se propone revocar las regidurías otorgadas para ahora determinar que la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tienen derecho a dos; una por cociente electoral y una por resto mayor; mientras que al Partido Acción Nacional le correspondería una por cociente electoral.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Romero Mena. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Ignacio Hurtado, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias señor Presidente. Nada más para explicar un poco más el criterio que defendía hace algunos minutos en un asunto que la ponencia a mí cargo sometíamos a su consideración.

No comparto, evidentemente, el criterio y en consecuencia, no podría acompañar –lo digo muy respetuosamente– al trabajo hecho, no podría acompañar la determinación de anular las dos casillas, las 1909 Contigua 1 y 1909 Contigua 2 y como precisamente acaba de dar cuenta el Secretario, al haber cambio de ganador tampoco podría acompañar el sentido.-----

Específicamente, en primer lugar sí entiendo y quiero dejar patente que es un tema de criterio jurídico, ¿por qué no comparto el criterio de la individualización de las casillas?, porque de alguna manera creo que es un criterio que hemos incluso nosotros mismo seguido, pongo dos ejemplos. decía hace rato, ha habido casos en los cuales se argumenta error o dolo y se nos dice que las boletas están en la otra urna o en otra casilla y eso a veces decimos las cinco faltantes de aquí y

están allá, ahí hay una hoja de incidentes y nos lo dicen los representantes y los funcionarios y entonces mandamos traer esas cinco para tratar de que se justifiquen las cifras dentro de eso, eso como un ejemplo.-----

El otro ejemplo, también incluso creo que es más claro, aquí mismo hemos avalado que funcionarios designados en una casilla, puedan fungir como funcionarios en otra casilla ante la ausencia de éstos últimos, es decir, funcionarios que faltan de la casilla contigua 1, contigua 2, pero frente a su ausencia como tenemos suplentes de la básica o de alguna otra, se incorporan y nosotros hemos avalado ese criterio, asumiendo y entendiendo que al final del día se trata de funcionarios que fueron insaculados, capacitados y designados.-----

Entonces, de entrada sí decirlo muy claramente, esa idea a rajatabla de la individualización no la comparto, sí la entiendo y hasta donde yo recuerdo la individualización tiene que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean a cada una de la casillas y este tema creo que es uno más probatorio, no tanto es un tema de circunstancias.-----

Muy concretamente, la Ley dice que se tiene que privilegiar la instalación de las casillas en el mismo lugar, por eso en ocasiones vemos que en una escuela se llegan a meter hasta seis o siete casillas, la básica y sus contiguas, es lo que se tiene que privilegiar, en esa lógica yo entiendo que en el Municipio de Tangamandapio, precisamente tratándose de la sección 1909, la autoridad electoral determinó que tres casillas, básica, contigua 1 y contigua 2, se instalaran "originalmente" en un solo lugar, esto es en el Jardín de Niños "Manuel Cervantes", las tres tienen exactamente la misma ubicación, entonces, entendería y partiría de la base que está acreditado que el primer paso, es decir la instalación y la ubicación original, era en el mismo lugar.-----

Luego, viene la elección y efectivamente como se dice en el proyecto, las tres casillas no se instalan en el lugar original, se instalan en un domicilio distinto; el primero, la básica, en autos se dice que es en la Jefatura de Tenencia, la 1909 Contigua 1, se instala en la Jefatura de Tenencia y la 1909 Contigua 2, se instala en la Jefatura de Tenencia de Tarecuato. Es decir, las tres casillas originalmente tenían un domicilio, las tres casillas terminan "*las tres*", en otro domicilio. ¿Qué fue lo que pasó?, aquí, efectivamente, siguiendo la lógica de la causal que se nos invoca tendríamos acreditado el primer elemento *¿hubo cambio de domicilio?*, sí y es donde viene el punto, hubo cambio de domicilio, con o sin justificación y yo hasta ahí quedo en mi reflexión, desde mi perspectiva sí hay justificación, ciertamente la casilla 1909 Contigua 1 y 1909 Contigua 2, en sus constancias, en su acta de jornada, en sus hojas de incidentes no dicen nada acerca del cambio de domicilio, que es evidente que hubo un cambio de domicilio, el detalle es que quien nos dice la causa por la cual hubo el cambio de domicilio y la cual incluso entiendo que por eso no se decreta su nulidad, es la Básica y ella nos dice *no se permitió instalar la casilla en donde estaba designado*.-----

Entonces, por eso yo decía, en base a las leyes, a la experiencia, en base a la lógica, si porque no se permitió instalar la básica entonces yo creo que por máximas de experiencias y por lógica, esa fue la misma causa por la que no se permitió instalar la Contigua 1 y la Contigua 2, insisto, entiendo que en autos, y eso me queda muy claro, no existe un señalamiento en ese sentido pero ese es el argumento que nosotros, incluso en el otro proyecto, hemos estado manejando y es el que hemos tratando de estar sosteniendo.-----

Entonces desde esa perspectiva, yo lo veo así, por lo que no podría acompañar la propuesta que amablemente se pone a nuestra consideración y en este sentido anunciaría mi voto en contra del proyecto. Muchas gracias

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias a usted, Magistrado Alejandro Rodríguez, tiene la palabra. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- Gracias Presidente. Señores Magistrados en el proyecto que se somete a nuestra consideración anuncio también mi voto particular conforme a los siguientes aspectos.-----

En primer término, considero que en el proyecto existe una inobservancia al principio de congruencia, definido por la doctrina como aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación a los poderes atribuidos, en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.-----

Asimismo, la Suprema Corte consideró que debe entenderse como el principio que estriba en las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto, constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. -----

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28 de 2009, precisa que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. -----

La contradicción de las consideraciones vertidas en el proyecto, reside en el argumento de anular la votación recibida en las casillas 1909 Contiguas 1 y 2, por instalarse, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente. Sin embargo, diverso tratamiento se da a la Casilla 1909 Básica, es decir, el proyecto no contempla ni considera que la ubicación de las casillas contiguas sigue la suerte de la casilla básica, conforme al artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente, inciso a) –del mismo artículo 253– dice: *En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.* -----

En consecuencia, la falta de congruencia interna en los argumentos es que se declara como infundado el agravio en la Casilla 1909 Básica al tenor de lo siguiente y dice: *“aunado a que los integrantes de la mesa directiva de casilla procedieron conforme a lo indicado legalmente, pues se instalaron algunas casillas en la Jefatura de Tenencia, 1909 Básica y 1909 Contigua 2, de la misma población, es decir, en lugares conocidos por los habitantes de dicho municipio, fácilmente reconocibles por éstos y de acceso viable y en la misma sección a la que fueron oficialmente designadas, lo que percibe este cuerpo colegiado fue facilitar a la ciudadanía la ubicación de lugar donde podían depositar su voto, con lo cual se cumplió con lo dispuesto por el numeral 255 punto I, inciso a) y punto II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, ante la imposibilidad de instalar las casillas en el lugar originalmente autorizado, procedieron a ubicarlas en sitios de fácil y libre acceso para los electores prefiriendo los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas”,* pero el agravio sobre las casillas 1909 Contigua 1 y 2, se considera como fundado teniendo como argumento lo siguiente: *“no existió una causa justificada de por qué actuaron de esa manera, razón por la cual (...) consideran que se provocó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar exacto en que deben sufragar, infringiéndose con ello, el principio de certeza que debe regir todos los actos*

electorales, se reitera, en términos de la ley comicial debe estar justificado dicho cambio” -----

Esta es la segunda parte que quiero yo considerar y señalar que desde mi punto de vista muy personal, no hubo confusión, entiendo también el criterio de tomar en consideración el porcentaje medio que se tuvo como votación en el municipio, sin embargo, hay un dato también muy interesante tomándolo como referente, si ustedes observan la votación de las casillas, en la elección anterior próxima que fue en 2011, la votación en la Casilla 1909 Contigua 1, la votación en 2011 fue de 252 votos y en la elección de 2015, fue de 277; y en la Casilla 1909 Contigua 2, la votación emitida en 2011 fue de 271 votos contra 295 votos en esta última elección. Por ello considero que, desde mi punto de vista, no hubo tal confusión o desorientación en los electores. -----

Consecuentemente, con lo anterior considero que se debe respetar el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio en el Municipio de Tangamandapio, específicamente en la Comunidad de Tarecuato, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores. -----

Así también, debemos tomar en cuenta que las mesas directivas son un órgano electoral –como ya también lo explicó el Magistrado ponente– no especializado ni profesional conformado por ciudadanos escogidos al azar y que después de ser capacitados son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Por lo cual, dichos funcionarios que no son técnicos en la materia cumplieron con su deber y reaccionaron conforme a las circunstancias ya que al ser imposible instalar las casillas en la escuela precisada en el encarte, buscaron el lugar más conocido por los ciudadanos que fue la Jefatura de Tenencia, sin tomar en cuenta que dicha situación podría a la postre declarar la nulidad de esa casilla, pretender por lo tanto, que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público. -----

Lo anterior, tomando en cuenta la jurisprudencia 9 de 98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. -----

El último aspecto y el tercero, si no fuese suficiente la mención de los funcionarios ante la imposibilidad de instalar la casilla por encontrarse en lugar cerrado, también considero, en consecuencia, que el proyecto no fue exhaustivo, puesto que en ese momento debió solicitarse un requerimiento para estar en posibilidad de precisar si las razones del cambio de sede fueron justificadas o no.-----

¿Qué se pudo requerir? En vista de que el modelo de Casilla Única para procesos federales y locales en 2015, considero yo que se pudo solicitar al Consejo número 4 Distrital, con cabecera en Jiquilpan del Instituto Electoral de Michoacán, las hojas de incidentes de las casillas 1909 Contigua 1 y 2, también tomando en cuenta el Acuerdo del INE CG-341 de 2015, que faculta a los Consejo Distritales del Instituto Nacional Electoral para cambiar de sede las mesas directivas en caso de existir situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Faltó requerir también al

Consejo Distrital 4 de dicho Instituto Nacional en Michoacán, si existió el respectivo Acuerdo para el caso de las casillas en mención. -----

Es todo señor Presidente, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado. Tiene la palabra el Magistrado Valdovinos Mercado. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. Dando una minuciosa revisión al expediente, ahí se cerciora de todos los requerimientos que se hicieron y a las autoridades que se les solicitó la documentación necesaria. ---

Atendiendo a la lectura que dio el Magistrado Alejandro Rodríguez, en cuanto al primer punto, efectivamente nuestro máximo Tribunal del país ha emitido criterio, ha fijado tesis de jurisprudencia en cuanto a los requisitos que debe de llevar toda resolución que debe cumplir con los principios de congruencia interna y externa, eso no está en duda y es un principio jurisprudencial conocido en todos los órganos de cualquier nivel. Si nos salimos un poquito del tema, considerando que la propia Constitución y nos vamos a la Ley de Amparo obliga a que los criterios que emita nuestro máximo Tribunal del país son obligatorios y va fijando ahí cada uno de los escalones por llamarlo de alguna forma, de cómo aplican a todas y cada una de las autoridades. -----

En cuanto a que por el hecho de que se propone declarar aquí las casillas 1909 Contigua 1 y Contigua 2, y el argumento que hace el Magistrado en cuanto a que debe seguir la suerte de la 1909 Básica, pues obviamente, no lo comparto porque no hay una disposición que así lo determine, aún y cuando él leyó el dispositivo 253 que no advierto yo esa interpretación. -----

Me parece que podrían ser en base a suposiciones y en base a suposiciones yo no estaría de acuerdo pronunciarme en un procedimiento o en un juicio como el que nos ocupa y tampoco considero que debe considerarse para ello las votaciones históricas, por llamarlo de alguna forma, él no lo llama así pero yo sí lo llamo porque está mencionando años atrás que no es algo que, desde mi punto de vista pueda funcionar, impactar o dar una guía o una luz, para resolver en tal o cual sentido. Por eso no estoy de acuerdo con la intervención que hizo y a la cual le dio lectura. -----

Por lo que comentaba el Magistrado Hurtado, yo estoy de acuerdo con él en cuanto que todos los asuntos presentan una problemática distinta y en base a eso, obviamente, vamos a tener que resolver y a decidir sobre el caso. Entonces, dependiendo también de las pruebas que ofrezcan y de las cuales nos podamos nosotros acercar, siempre y cuando la ley nos lo permita tendremos que resolver, pero cada asunto trae una cuestión diferente, entonces por el hecho de que esté justificado como ellos lo comentan, la Casilla 1909 Básica, no conlleva que las demás se justifiquen o sigan la suerte de ésta o de la principal por llamarla de una forma, ¿por qué? porque entonces me parece que el mensaje que se estaría enviando a la sociedad y a los actores políticos sería *bueno, tú cambia la casilla básica y si no hay un cambio por cualquier motivo de las contiguas*, pues vamos a dar por hecho que también se cambiaron aunque éstas no se cambien y que llegue en un momento dado a impactar en los ciudadanos.-----

Aquí hay un punto importante y por eso fue que se llegó a esta determinación porque se analizó la determinancia, entonces fueron varios aspectos los que se tomaron en consideración, todas las actuaciones que hay, nos arrimamos de todas las que existían porque, vuelvo a repetir, si se revisa el expediente ahí se desprende que la autoridad, incluso, manifestó que eran todas las actuaciones que tenía y fueron las que nos hicieron llegar. -----

Por eso no estoy de acuerdo con las intervenciones de mis compañeros, con el debido respeto, el proyecto de subsistir en los términos que ha sido presentado.- -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En contra del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- En contra del proyecto. -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Es mi propuesta.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor del proyecto.- - - - -

Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por mayoría, con tres votos a favor y dos votos en contra.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 41 y 42 acumulados de 2015, se resuelve: - - - - -

Primero. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las Casillas 1909 Contigua 1 y 1909 Contigua 2. - - - - -

Segundo. Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, se revocan las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza. - - - - -

Tercero. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la última parte del considerando décimo del fallo. - - - - -

Cuarto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la sentencia y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.- - - - -

Secretaria General de acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Pido se a  voto particular por favor. Gracias. - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Secretaria General de Acuerdos, por favor tome en cuenta el voto particular anunciado por el Magistrado Hurtado Gómez. Continúe con el desarrollo de la sesión. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El décimo primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-130/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente y con la autorización del Pleno de este Tribunal, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 130 de este año, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Alberto Ricardo Ramírez Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital de Coalcomán, Michoacán, en contra de José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, relativos a la difusión del nombre e imagen del ciudadano denunciado, a través de una entrevista transmitida en un canal de televisión con cobertura nacional, así como en una página de internet, previo al inicio de las campañas electorales. - - - - -

La ponencia valoró las pruebas contenidas en el expediente, de lo cual, se generó plena convicción, sólo en cuanto a la existencia de la entrevista materia de la denuncia, contenida en una página de internet y no así, su difusión a través de la televisión. - - - - -

En tales circunstancias, el criterio propuesto es que la sola publicación del video a través de internet, *per se*, no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, ya que el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, sino que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual, ciertamente, demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tenga que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión. - - - - -

En este contexto, la ponencia considera que no se actualizan las infracciones atribuidas al ciudadano José Misael González Fernández, toda vez que del contenido materia de denuncia, al formar parte de una dirección electrónica, su fuerza probatoria, en principio, es indiciaria al tratarse de un video publicado en una página de internet, ya que para su consulta sólo pueden realizarse por personas que tienen preferencia por medios informativos como el internet. - - - - -

De ahí, que se esté proponiendo en el proyecto la declaración de inexistencia de la violación atribuida al ciudadano José Misael González Fernández por responsabilidad directa; así como al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*. - - - - -

Es la cuenta señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. --

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es nuestra consulta.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 130 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano José Misael González Hernández por responsabilidad directa, así como al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-130/2015. -----

Licenciada Vargas Vélez, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallette)** -----

Se declaró concluida la sesión siendo las veintiuna horas con diez minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de treinta y dos páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-104/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el jueves 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince, y que consta de treinta y dos páginas incluida la presente. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS